

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: FACULTAD Y OBLIGACIÓN DE INTERPONER LA DENUNCIA EN EL PROCESO PENAL

RESUMEN: El siguiente informe investigativo versa sobre la facultad de denunciar en materia procesal penal. A los efectos se incluyen unas breves reseñas doctrinales donde se establece la facultad mas no la obligación de denunciar los delitos, paralelamente con la obligación por parte de los sujetos enumerados en el numeral 281 del Código Procesal Penal. Finalmente, se cita la normativa aplicable, junto con un voto jurisprudencial de la Sala Tercera donde se analiza el derecho de abstención.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Facultad de Denunciar.....	2
b. Obligación de Denunciar.....	3
2. Normativa.....	3
a. Constitución Política.....	3
b. Código Procesal Penal.....	4
3. Jurisprudencia.....	5
a. Derecho de Abstención.....	5

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Facultad de Denunciar

[LLOBET RODRÍGUEZ, Javier]¹

"La denuncia tiene una gran importancia, ya que la mayoría de las investigaciones penales se inician como consecuencia de una denuncia. Por ello es importante el estudio de las causas por las que no se quiere denunciar.

La víctima al momento de presentar la denuncia debe ser informada de sus derechos (Art. 71 último párrafo C.P.P). No existe una obligación de denunciar, salvo los supuestos contemplados en el Art. 281 C.P.P. o en leyes especiales. Sobre ello indica Binder. "Los ciudadanos no están obligados a denunciar los hechos presuntamente delictivos, aunque se pueda considerar deseable que lo hagan. Un Estado en el que los ciudadanos tuvieran esa obligación sería un Estado policial en el que cada ciudadano se convertiría en garante del orden: tal sociedad totalitaria no es recomendable, ni respondería a los principios republicanos de nuestra Constitución". Binder. Introducción..., p. 211. Para presentar la denuncia basta tener conocimiento de un hecho que se estima delictivo, sin que sea necesario que se haya sufrido un perjuicio como consecuencia del hecho. No se requiere determinada edad o bien madurez síquica, para denunciarla que esta facultad es independiente de la posibilidad de llegar a ser responsable del delito de denuncia calumniosa. Así: Vélez. Exposición de motivos de Córdoba de 1968, p. 29; Núñez. Código..., p. 156; Leone. Tratado..., T. II, p. 10; Vázquez/Castro. Procedimiento..., T. II, p. 14. El Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 7739 dispone en su Art. 104: "Derecho de denuncia. Se garantiza a las personas menores de edad el derecho a denunciar una acción cometida en su perjuicio...". El denunciante no adquiere por el mero hecho de la denuncia la condición de parte en el proceso. Cf. Binder. Introducción..., p. 213.

No es correcto que se establezca la facultad de denunciar ante un tribunal con competencia penal, puesto que la misma no es sino consecuencia de mantener resabios inquisitivos dentro del proceso penal. Se habla de que se puede denunciar ante un tribunal con competencia penal, por lo que cabe preguntarse si se refiere solamente al tribunal del procedimiento preparatorio, o bien contempla también al de la etapa intermedia, al de juicio y al de casación. Correspondiendo la denuncia a los actos iniciales del procedimiento preparatorio, lo lógico que el competente sea el

tribunal de dicho procedimiento."

b. Obligación de Denunciar

[LLOBET RODRÍGUEZ, Javier]²

"El no denunciar cuando se tiene la obligación de hacerlo constituye el delito de favorecimiento personal (Art. 320 del C.P. de 1970).

Es difícil la relación entre la obligación de denunciar y el secreto profesional. Cf. Art. 206 C.P.P. y su comentario. El Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 7739) indica en su Art. 49: "Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos y privados, adonde se lleven menores de edad para atenderlas, estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra ellas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal en centros educativos, guarderías o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas".

Por ejemplo los padres respecto a los delitos contra el patrimonio de sus hijos, los tutores en relación con los pupilos, los órganos de una persona jurídica respecto de los delitos que afecten el patrimonio de su representada. La norma no es coherente con las facultades de conciliación que se establecen con las formas alternativas de solución al conflicto que se prevén en el código, por ejemplo la conciliación (Art. 36 C.P.P.) y la reparación integral del daño en delitos de contenido patrimonial sin grave violencia en contra de las personas (Art. 30 inciso j) C.P.P.). Es lógico que en tales supuestos puede darse una conciliación extrajudicial, para impedir la presentación de la denuncia penal y el inicio del proceso.

Art. 205 C.P.P.

La norma es más amplia que el Art. 205 C.P.P, que menciona solamente al conviviente con más de dos años de vida en común. Basta que la persona viva en la misma casa del "no denunciante" y que esté ligada a éste por lazos especiales de afecto, no siendo necesario el amor, sino bastando el cariño especial.

2. Normativa

a. Constitución Política³

Artículo 36.-

En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

b. Código Procesal Penal⁴

Artículo 205.- Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge o conviviente, con más de dos años de vida en común, del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio. Ellas podrán ejercer esa facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Artículo 278.- Facultad de denunciar

Quienes tengan noticia de un delito de acción pública podrán denunciarlo al Ministerio Público, a un tribunal con competencia penal o a la Policía Judicial, salvo que la acción dependa de instancia privada. En este último caso, sólo podrá denunciar quien tenga facultad de instar, de conformidad con este Código.

El tribunal que reciba una denuncia la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 281.- Obligación de denunciar

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

b) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté protegido por la ley bajo el amparo del secreto profesional.

c) Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control y siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, o de parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con el denunciante ligada a él por lazos especiales de afecto.

3. Jurisprudencia

a. Derecho de Abstención

[SALA TERCERA]⁵

"V. [...] El recurrente reclama el quebranto de los artículos 36 de la Constitución Política y 71 del Código Procesal Penal, por cuanto no se puso en conocimiento de la víctima S. R. A., al presentar la denuncia, su derecho a abstenerse de declarar contra su abuelo, el imputado Carlos Rojas Rojas, lo que constituye una nulidad absoluta, y no se subsana con la prevención sobre el particular que se le hiciera a la madre de la menor, quien es la hija del imputado. El reclamo no es de recibo: Del estudio del expediente se advierte que la causa en estudio se inició con la denuncia interpuesta el 7 de agosto de 2003 ante la fiscalía auxiliar de San Joaquín de Flores, en Heredia, por la señora Teresita Rojas Agüero, madre de la ofendida S.de los mismos apellidos, e hija del encausado Rojas Rojas, a quien se le informó de su derecho de abstención en razón del parentesco que la unía con el justiciable, según lo ordena el numeral 36 de la Constitución Política y 205 del Código Procesal Penal, decidiendo la testigo declarar sobre los hechos ocurridos - ver folio 1 -. Con posterioridad el representante del Ministerio Público procedió a entrevistar a la menor perjudicada, sin que conste que se le

informara de su derecho constitucional de abstención - ver folios 9 a 12 -. Sin embargo, la pretendida actividad procesal defectuosa no mantiene asidero alguno por las siguientes razones: para efectos probatorios, conviene hacer una distinción importante entre la denuncia que presenta una persona ante la noticia de que se ha cometido un delito de acción pública - artículo 278 del Código Procesal Penal -, que puede ser incorporada al juicio incluso por lectura, constituyendo una de las excepciones a la oralidad, donde necesariamente deben constar, si fuere del caso, las prevenciones legales pertinentes, y las actuaciones propias de la investigación preparatoria que realiza el Ministerio Público, entre ellas las entrevistas que el fiscal efectúe a los testigos de los hechos, las que por disposición legal no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado , salvo las pruebas recibidas de conformidad con las reglas de los actos definitivos e irreproducible y las que las ordenanzas procesales autorizan introducir por lectura al debate - artículo 276 ibidem -. En el caso que nos ocupa, la entrevista que el fiscal realizó a la víctima R.A, no requería siquiera constar en el expediente, pues lo que se ofrecería posteriormente como prueba, no era el relato que en ese momento la menor concedió al representante de la acusación, sino el testigo como tal, para que si se ordenaba la apertura a juicio, declarara con las garantías legales pertinentes en la fase plenaria, como en efecto ocurrió, donde tanto la menor ofendida como su madre depusieron en la audiencia oral y pública, una vez que los Juzgadores les informaron de su derecho constitucional de abstención, dado el parentesco con el imputado Rojas Rojas, externando su voluntad de declarar - ver folio 431 -. Por ello, al no haberse producido ningún defecto procesal que vicie de nulidad el fallo dictado, resulta imperativo declarar sin lugar el motivo invocado."

FUENTES CITADAS:

- 1 LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Proceso Penal Comentado. 1º Edición. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico. San José, 1998. pp. 595-596.
- 2 LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Proceso Penal Comentado. 1º Edición. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico. San José, 1998. pp. 598-599.
- 3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, 7 de noviembre de 1949.
- 4 Ley Número 7594. Costa Rica, 10 de abril de 1996.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 1344-2004, de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del ventiseis de noviembre de dos mil cuatro.